

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-31-03-004-2016-00880-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMERCIALIZADORA A & O S.A.
DEMANDADO	JAIME DE JESUS PEREZ ORTEGA
PROVIDENCIA	AUTO 2723V
DECISIÓN	NO REPONE, NIEGA APELACIÓN.

1. PROVIDENCIA RECURRIDA

La abogada CARMEN ELISA ARDILA ARDILA, apoderado de los señores EDGAR BUITRAGO BAUTISTA Y ALEX ALBERTO MEZA BOHORQUEZ, en calidad de terceros interesados, contra el auto de 02 de junio de 2021 (F-535 cuaderno 2B) que decidió dejar sin efecto el auto de 02 de octubre de 2020 que ordenó la reproducción de los oficios de desembargo del vehículo de placa SNL 930.

2. EL RECURSO

De la sustentación del recurso. La recurrente fundamentó su inconformidad en que, sus poderdantes suscribieron un contrato de compraventa el 27 de febrero de 2020 sobre el vehículo SNL 930, que el rodante les fue entregado el 28 de febrero, fecha a partir de la cual han venido ejerciendo el uso, goce y disfrute del derecho de propiedad, incluyendo la posesión del bien.

Que en junio de 2020 el señor BUITRAGO BAUTISTA, fue requerido por un agente de tránsito que le indicó que sobre el bien figuraba una orden de retención del vehículo de placa SNL 930. En atención a lo anterior se comunicaron con la señora JESSICA PÉREZ BEDOYA para preguntarle sobre la orden de retención, a lo que respondió comunicándoles la existencia del proceso de radicado 2016-880, y que, por auto de 23 de abril de 2018 se decretó el levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre el bien.

Que desde que lo señores adquirieron el vehículo retenido se ha tenido el uso y goce del mismo de forma ilimitada, sin objeto de requerimiento alguno por el señor JAIME PÉREZ ORTEGA, de quien no tienen ningún conocimiento, tampoco saben qué relación tiene el señor con el vehículo.

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante COMERCIALIZADORA A&O S.A, dentro del término de traslado se pronunció frente al recurso y afirmó que la recurrente

ha actuado dentro del proceso desde junio de 2021, que el recurso interpuesto contra los autos de enero y junio de 2021 resulta extemporáneo.

Indicó que, el auto 02 de junio de 2021 dejó sin efecto un auto anterior y ordenó comisionar, no correspondiendo a los autos frente a los cuales procede el recurso de apelación. Asimismo, manifestó que el recurrente no es parte en el proceso.

4. CONSIDERACIONES

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

Gira en torno a determinar si en el presente asunto, hay lugar a reponer el auto de 02 de junio de 2021, y, acceder a revocar los autos de 23 de enero de 2019 y 02 de junio de 2021. Y que se disponga el levantamiento del embargo que pesa sobre el vehículo de placa SNL 930, así como la entrega inmediata del rodante con placa SNL 930 a los señores EDGAR MANUEL BUITRAGO BAUTISTA y ALEX ALBERTO MEZA BOHORQUEZ.

4.2 PREMISAS NORMATIVAS

Consagra el artículo 318 del C.G. del P. que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen. Con base en lo anterior el auto recurrido en el presente asunto es susceptible del recurso de reposición.

4.2.1 De la Apelación

Ahora bien, de conformidad con lo determinado el artículo 321 del C.G.P, el recurso de apelación procede en los siguientes casos:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”.*

4.2.2 Embargo de la Posesión.

El artículo 593 del C.G.P en lo que interesa al caso establece en su numeral tercero lo que a continuación se relaciona. EMBARGOS “Para efectuar embargos se procederá así: (...) 3. *El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes (...)*”

4.3 DEL CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición permite revisar la actuación por parte de la autoridad que adoptó la decisión, teniendo la posibilidad de modificarla siempre que las razones que se esgriman, no dejen duda del error en que se incurrió al emitirse la providencia. Se tiene en el presente asunto que:

Estudiado el caso y revisadas minuciosamente las piezas procesales del cuaderno 2^a y 2^b del cuaderno de medidas cautelares se pueden establecer los siguientes aspectos:

- Por auto de 01 de marzo de 2016, se decretó el embargo de la posesión sobre los vehículos de placa SNL 929, SNL 930, SNN 209, SNR 817 y SNR 602. Se decretó el secuestro de los vehículos mencionados (F.5 C-2^a). y se expidió el respectivo despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro (F.18c-2^a).
- Mediante memorial aportado el 14 de diciembre de 2017, el demandado señor JAIME DE JESUS PEREZ ORTEGA informó que sobre los vehículos de placa SNR 817 y SNR 602 solo ostentaba la calidad de tenedor o locatario conforme con los contratos de leasing celebrados con Banco de Occidente y Banco Pichincha, sobre los demás vehículos no emitió ningún pronunciamiento. (F-94 2^a).
- Por providencia de 16 de enero de 2018, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, resolvió no levantar las medidas cautelares sobre los vehículos, en atención a que la providencia que decretó la medida cautelar se encontraba en firme. (F-104). Contra este auto el demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (F-105).
- Por auto de 6 de febrero de 2018 el Juzgado de origen repuso la providencia impugnada y se decretó el levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre los vehículos de placa SNR 817 y SNR 602 (F-128).
- En la diligencia de secuestro realizada el 03 de octubre de 2017 por la inspección de Policía del Municipio de Itagüí que reposa a folio 221 del expediente, la señora JESSICA PÉREZ BEDOYA, a través de apoderada, presentó oposición a la diligencia de secuestro del bien con vehículo de placa SNL 929, quien argumentó ser la propietaria y poseedora material del vehículo. (F-221).
- En solicitud de 6 de diciembre de 2017, realizada por JESSICA PÉREZ BEDOYA, a través de apoderada requirió decretar la nulidad de toda la actuación realizada por el Inspector de policía del Municipio de Itagüí (F-254).
- El 15 de diciembre de 2017, en cumplimiento de la comisión asignada, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad, procedió a llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el vehículo de placa SNL 929, afirmando el despacho que con esa actuación se estaría dejando sin efecto lo actuado por el Inspector en cuanto al tráiler. (folio 354 CD minuto 4:38).
- La Dra. LUZ ESTRELA BEDOYA en calidad de apoderada de la señora JESSICA PÉREZ BEDOYA se opuso a la diligencia de secuestro del vehículo de placa SNL 929 (folio 354 CD minuto 7:00). El apoderado de la parte ejecutante afirmó

aportar SOAT, PERMISO DE MOVILIZACIÓN y VINCULACIÓN a la compañía de transporte NAVITRANS a nombre del demandado JAIME DE JESUS PEREZ ORTEGA (folio 354 CD minuto 20:00).

- El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí dejó el bien a la opositora en calidad de secuestro del vehículo de placa SNL 929, se fijaron los honorarios de la anterior auxiliar de la justicia y se ordenó la entrega del tracto camión a la señora LUZ ESTRELA BEDOYA en calidad de apoderada de la señora JESSICA PÉREZ BEDOYA (folio 354 CD minuto 26:00), se le recordaron las funciones de secuestro y se ordenó remitir al comitente para efectos de la nulidad y la oposición propuesta.
- Posteriormente, en providencia de 20 de marzo de 2018, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito resolvió reformar el numeral primero del auto 06 de febrero de 2018, y rechazar de plano la nulidad propuesta por LUZ ESTRELA BEDOYA en calidad de apoderada de la señora JESSICA PÉREZ BEDOYA. y se fijó caución para continuar con las medidas cautelares, la cual debía ser presentada por el ejecutante en el término de 15 días (F. 398).
- Por auto de 23 de abril de 2018 se declaró desierto el recurso de apelación propuesto y decretó el levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre los vehículos de placas SNL 929, SNL 930 Y SNN209; y, se expuso que no se resolvería la diligencia de secuestro, en atención al levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre los vehículos (F-415).
- En memorial de 15 de enero de 2019, el apoderado de la demandante solicitó nuevamente decretar el embargo y secuestro de la posesión del demandado JAIME DE JESUS PEREZ ORTEGA sobre los vehículos de placa SNL 929, SNN 209 Y SNL 930.
- Por auto de 23 de enero de 2019 se le indico al demandante que, por ser los vehículos propiedad de un tercero, previo a acceder a su solicitud, debía prestar caución.
- En memorial de 06 de febrero de 2019 el apoderado de la demandante presentó la caución exigida mediante el auto de 23 de enero de 2019.
- Por auto de 23 de enero de 2019 (F.467), se decretó, nuevamente, el embargo de la posesión sobre los vehículos SNL 929, SNN 209 Y SNL 930, embargos que a la fecha se encuentran vigentes.
- Por auto de 01 de octubre de 2020, por error involuntario del Despacho se ordenó la reproducción de los oficios de levantamiento de medida, providencia que se dejó sin efecto en atención a que la medida de embargo y secuestro aún se encontraba vigente. (F-504). De manera que, en providencia del 02 de junio de 2021, al advertirse que por error involuntario se había accedido a la reproducción de los oficios de desembargo, se resolvió dejar sin efecto el auto de 01 de octubre de 2020 y se ordenó la expedición del despacho comisorio para realizar la diligencia de secuestro sobre los bienes en cuestión (F-535).
- Frente al anterior auto la abogada CARMEN ELISA ARDILA ARDILA, apoderada de EDGAR MANUEL BUITRAGO BAUTISTA Y ALEX ALBERTO MEZA BOHORQUEZ interpuso entonces recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en el escrito afirmó interponer recurso frente al auto de 23 de enero de 2019.

En cuanto al recurso presentado frente al auto de 23 de enero de 2019 (F-460), se rechazará por extemporáneo, toda vez que la providencia fue notificada el 24 de enero de 2019 y el recurso se interpone solo hasta el 11 de junio de 2021; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del C.G.P establece "(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la

notificación del auto (...)". Por lo cual el término para interponer el recurso frente a dicho auto ya había fenecido.

Ahora bien, respecto del recurso interpuesto contra el auto de 02 de junio de 2021 (F-535), se advierte que, la compraventa del vehículo de placa SNL 930 de quien afirman ser propietarios los señores EDGAR MANUEL BUITRAGO BAUTISTA Y ALEX ALBERTO MEZA BOHORQUEZ, se realizó en fecha posterior al decreto de la medida de embargo, situación que era conocida por la señora JESSICA PÉREZ BEDOYA, que, si bien en providencia de 23 de abril de 2018 se había ordenado el levantamiento de la medida cautelar, en auto posterior se decretó nuevamente la medida, la cual a la fecha de la compraventa (realizada el 26 de febrero de 2020) se encontraba vigente.

Por consiguiente, no hay lugar a reponer el auto impugnado en el que dejó sin efecto el auto de 02 de octubre de 2020, puesto que, primero, dicho recurso carece de todo sustento fáctico si se observa que, la reproducción de los oficios comunicando el levantamiento de la medida cautelar de auto de 23 de abril de 2018, no era procedente, toda vez que, como se indicó anteriormente, en auto posterior se decretó nuevamente la medida en providencia de 23 de enero de 2019 (F-460 c-2b), la cual se encontraba en firme al momento de la solicitud de reproducción de oficios, resultando a todas luces inviable dicha solicitud, aspecto que en ejercicio de control de legalidad sobre la actuación aplicó el funcionario. Segundo, se interpone por un sujeto que carece de legitimación en la causa puesto que, no se le ha reconocido como parte en el proceso, y, que, si lo que se pretende como tercero es el levantamiento de la medida cautelar se debe efectuar a través de las figuras procesales determinadas en la norma para ello, además, el secuestro del bien aún no se ha practicado, no estando perfeccionada la medida, si se toma en consideración que el embargo de la posesión sobre bienes muebles se consumará mediante el secuestro de estos.

En cuanto al recurso de apelación propuesto subsidiariamente en contra del auto que dejó sin efecto y ordenó comisionar el secuestro de 02 de junio de 2021 (F-536), no es procedente toda vez que el auto impugnado no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P ni en norma especial que lo habilite. En consecuencia, el despacho negará la solicitud presentada y no concederá el recurso de apelación impetrado.

Así las cosas, y habiendo sido resueltos los planteamientos del recurso bajo estudio se puede concluir que,

6. CONCLUSION

No le asiste razón al actor recurrente en sus argumentos para que el despacho acceda a la petición realizada de reponer el auto 02 de junio de 2021, en atención a que, la medida cautelar sobre los bienes muebles se encontraba vigente por lo cual no era procedente la expedición de los oficios.

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso interpuesto frente al auto de 23 de enero de 2019 (F-460).

SEGUNDO: NO REPONER el auto de 02 de junio de 2021 (F. 535), por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: NIEGUESE por improcedente, la concesión del recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra el auto de 02 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
Juez (firmada digitalmente)

Ana P.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m. _____ ERIKA MILENA BERRIO HERNANDEZ Secretaria</p>
